

XXIV Congreso Latinoamericano de  
Derecho Bancario. Santiago de Chile.

# EL ABOGADO EN UN MUNDO SOSPECHOSO

-El rol del abogado frente al lavado de activos-

Sergio Rodríguez Azuero.

# El Abogado en Un Mundo Sospechoso

1. Reflexiones de Perogrullo a manera de introito.

2. Los antecedentes y el entorno.

2.1. La convención de Viena.

2.1.1. Los sectores primariamente vulnerables.

2.1.2. Los sectores secundariamente vulnerables.

## 2. Los antecedentes y el entorno

2.2. El desarrollo contemporáneo y lo que finalmente se busca.

2.2.1. Reformas legislativas en torno a sistemas integrales de prevención de lavado de activos.

2.2.2. [Legislaciones penales](#) .

2.2.3. Organismos o fuentes multinacionales .

2.2.3.1. GAFI.

2.2.3.2. IAS.

2.2.3.3. IOSCO.

2.2.3.4. BIS - BASILEA.

2.2.3.5. Ley patriótica.



## 2. Los antecedentes y el entorno

### 2.3. Sistema integral de prevención de lavado de activos (SIPLA).

2.3.1. Órgano de dirección: Junta directiva.

2.3.2. Oficial de cumplimiento.

2.3.3. Auditores internos y revisores fiscales.

2.3.4. El manual de procedimiento.

## 2. Los antecedentes y el entorno

### 2.4. Importancia para las entidades profesionales.

2.4.1. Disminución del riesgo reputacional.

2.4.2. Reducción del riesgo de sanciones.

2.4.3. Disminución de efectos sobre sus estados financieros.

### 2.5. Las falencias del sistema.

2.5.1. La impotencia estatal y la transformación del papel del banquero.

2.5.2. Se incrementa la intromisión del Estado.

Rodríguez Azuero & Jaramillo

Asociados

# 3. El secreto profesional

## 3.1. Reserva bancaria.

3.1.1. Noción y alcance.

3.1.2. No es un principio absoluto.

3.1.3. Declina y se invierte en el SIPLA.

a) No se puede invocar frente a las autoridades.

b) No se puede informar al cliente.



# 3. El secreto profesional

## 3.2. Secreto profesional del abogado.

3.2.1. Noción y alcance.

3.2.2. Protección constitucional y legal.

3.2.3. Frente a la convención de Viena.

3.2.4. Frente a las directivas de la Unión Europea.

3.2.5. Frente al GAFI.

3.2.6. Frente al derecho penal colombiano.

## 3. El secreto profesional

### 3.3. El papel del abogado y sus distintos roles.

3.3.1. El abogado es un confesor.

3.3.2. Los distintos momentos de su intervención: exante y ex-post.

3.3.3. El abogado de las instituciones, incluidos los bancos.

- a) Su relación con el riesgo operacional.
- b) La necesidad de involucrarse en lo que ocurre.



## 3. El secreto profesional

### 3.3.4. El consultor externo.

- a) El conocimiento de las intimidades del cliente: La experiencia de los bancos.
- b) La colaboración en la actividad empresarial.
- c) La defensa de sus faltas (reactiva).
- d) La colaboración en la falta: Copartícipe o cómplice

# 4. Conclusiones

## 4.1. Campo cada vez más extenso.

- a) Dinero mal habido: lavado del originado en droga, secuestro, venta de armas, corrupción administrativa (origen oscuro de los recursos).
  
- b) Dinero mal empleado: financiar terrorismo (destino censurable de los recursos).
  - Resultado de los hechos del 11 de Septiembre y de la ley patriótica.
  - Efectos: luchar por todos los medios contra el crimen, pero pagando un precio muy alto.

## 4. Conclusiones

4.2. Esfuerzo universal cada vez más extendido pero relativamente ineficaz.

4.3. Inevitable compromiso del abogado interno.

4.4. Difícil papel del abogado externo.

a) Criterios recomendables.

b) Advertencia sobre su riesgo de complicidad.

4.5. De nuevo Perogrullo a manera de epílogo.



# Fin de la Presentación



Web Site:

[www.rodriquezazuero.com](http://www.rodriquezazuero.com)

Contáctenos:

[srodriguez@rodriquezazuero.com](mailto:srodriguez@rodriquezazuero.com)

## CÓDIGO PENAL.

**ARTÍCULO 323.** Lavado de activos. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.





**ARTÍCULO 324.** Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

**ARTÍCULO 325.** Omisión de control. El empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 326.** Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Inciso 2° adicionado por el artículo 7 de la Ley 733 de 2002 La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.





# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**Art. 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.  
El secreto profesional es inviolable.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

**Art. 214.-** Excepciones al deber de testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión: (...)

2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional.



# Convención de Viena

Artículo 12 - Sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

(...)

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.





## **Directiva 2001/97/CE Artículo 6**

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva y sus directivos y empleados colaboren plenamente con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales:

- a) informando a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales;
- b) facilitando a dichas autoridades, a petición de éstas, toda la información necesaria de conformidad (...)

3. En el caso de los notarios y otros profesionales independientes del Derecho contemplados en el punto 5 del artículo 2 bis, los Estados miembros podrán designar al organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad a la que se ha de informar acerca de los hechos a que se refiere la letra a) del apartado 1 y, en tal caso, establecerán las formas apropiadas de cooperación entre dicho organismo y las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el apartado 1 a los notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales, con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.





## **GAFI. Recomendación 16**

1. Corresponde a cada país determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional legal o secreto profesional. Normalmente esto cubriría la información que los abogados, notario o profesionales jurídicos reciben de sus clientes o a través de ellos:
  - a) en el curso de la determinación de la posición legal de su cliente;
  - o b) en la tarea de defender o representar a ese cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación con relación al mismo. En los casos en que los contadores o contables estén sujetos a la misma obligación de secreto o privilegio, tampoco se le exigirá que reporten operaciones sospechosas.
2. Los países pueden permitir que sus abogados, notarios, profesionales jurídicos independientes, y contadores o contables, envíen sus ROS a un órganos de autorregulación apropiado, siempre que haya formas de cooperación apropiada entre estos órganos y la UIF.



# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**Artículo 68.** Exoneración del deber de denunciar. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.

## CODIGO PENAL.

**Artículo 441.** Omisión de denuncia de particular. Modificado por el art 9 de la ley 733 de 2002. El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro Extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia

